

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.383/83 Act.	1699	1
----------	--	--	------	---

RESOLUCIÓN N° 17

Buenos Aires,

30 ENE 2007

VISTO:

La presentación del señor Juan Carlos García DIETZE (fs. 1659 subfs. 1/6) por la que interpone recurso de reconsideración, respecto de las sanciones que se le impusieran por Resolución N° 110 de fecha 17 de mayo de 2005, en el Sumario en lo Financiero N° 579, mediante la cual solicita la nulidad y suspensión de los efectos de la misma con fundamento en los artículos 12 y 14 de la Ley N° 19.549. (t.o. 1991).

Las presentaciones del señor Samuel COHEN ALACID (fs. 1644, subfs. 1/3 y fs. 1678, subfs. 1/8), por las que solicita aclaratoria del monto de las multas aplicadas a los sumariados, suspensión de los plazos para el pago de las mismas y suspensión de la ejecución de las sanciones dictadas con fundamento en el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Las presentaciones del señor Eduardo BECHER (fs. 1670, subfs. 1/27, y fs. 1681, subfs. 1/8) mediante las cuales interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 110/05 y el dictado de nulidad de la misma, con fundamento en el artículo 14 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Las presentaciones de los señores Norberto Rubén MORATONA (fs. 1683, subfs. 1/2) y Alberto Pablo CAMILETTI (fs. 1684, subfs. 1/2) mediante las cuales solicitan se dicte la nulidad de la resolución N° 110 del 17.05.05 adhiriendo a las defensas interpuestas por los señores Samuel COHEN ALACID y Eduardo BECHER.

La Resolución N° 110 del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias del 17.05.05 que puso fin al Sumario N° 579, tramitado por Expediente N° 100.383/83,

El informe N° 381/1295/06 de fs. 1692/1698, cuyo contenido forma parte de la presente Resolución, y

CONSIDERANDO:

1.- Que mediante la citada Resolución se impusieron, en los términos del artículo 41 de la Ley N° 21.526, sanciones de multa e inhabilitación a diversas personas, entre quienes se encuentran los nombrados.

2.- Que a raíz del dictado de la Resolución de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 110/05 los sancionados Juan Carlos GARCIA DIETZE, Eduardo BECHER, Samuel COHEN ALACID; Norberto Rubén MORATONA y Alberto Pablo CAMILETTI interpusieron los planteos recursivos y acciones de nulidad mencionados en el Visto de la presente Resolución.

3.- Que frente al recurso de reconsideración impetrado por el señor Juan Carlos GARCIA DIETZE se impone destacar el criterio sustentado por este Ente Rector acerca de la plena validez y preeminencia de las vías recursivas previstas en el artículo 42 de la Ley de Entidades

CP

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.383/83 Act.	1700 2
----------	--	--------

Financieras N° 21.526 con respecto a las que contempla el Decreto Reglamentario de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 (t.o. 1991).

Que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 42 de la Ley N° 21.526, las sanciones previstas en los Incisos 3° y 5° sólo son recurribles únicamente por vía de apelación y al sólo efecto devolutivo, por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal.

Que sobre la cuestión se expidió la Delegación I de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación, al decidir que de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 42 de la Ley N° 21.526, las "...sanciones a las que se refieren los incisos 3), 4), 5) y 6) del artículo anterior serán apelables, al sólo efecto devolutivo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal". "En razón de ello, contra las sanciones de multa, inhabilitación temporaria o permanente para el uso de la cuenta corriente bancaria, la inhabilitación temporaria o permanente para desempeñarse como promotor, fundador, director, administrador, miembro del Consejo de Vigilancia, síndicos, liquidadores, gerentes, auditores, socios o accionistas de las entidades financieras, y la revocación de la autorización para funcionar como entidad financiera, artículo 42 de la referida Ley N° 21.526 ha establecido un procedimiento específico en la materia mediante el recurso directo ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal". (sic.) (Dictamen DGAJ N° 110238 del 05.11.97, en Expte. B.C.R.A. N° 100.295/96 y agregado sin acumular Expediente B.C.R.A. N° 15.073/96).

Que, por su parte, la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, en ocasión de dictaminar sobre la procedencia de un recurso interpuesto contra la resolución condenatoria recaída en un sumario financiero (que disponía la aplicación de multas), manifestó (conforme Dictamen N° 60 del 21.02.02) que: "La sanción que se le aplicara...es susceptible del recurso previsto en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras que debe resolver la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal" y que "...asegura la posibilidad de ocurrir ante un órgano jurisdiccional que efectúe un control suficiente de lo actuado en el ámbito administrativo." (C.S.J. Banco Regional del Norte Argentino c/ B.C.R.A. 4.2.88).

Que, en ese orden de ideas, el Dictamen N° 113/02 del 11.04.02, emitido por la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras Cambiarias, ratificó el criterio adoptado por el Directorio del Banco Central de la República Argentina en el sentido de que resultan inadmisibles los recursos de reconsideración cuando fijan, como en el caso, penas pecuniarias en los términos del Artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

Que no obstante lo mencionado, el Sr. García Dietze alega en su presentación una situación de hecho que se estima procedente tratar en este acto.

Que en su presentación, el recurrente alega que por sentencia dictada el 29 de Noviembre de 1983 el Juzgado en lo Civil y Comercial N° 11 del Departamento Judicial de Morón, en autos "Haedo S.A. Compañía Financiera S/ Quiebra" se determinó que el presentante nunca había sido "Síndico Titular" de la citada compañía financiera.

Que al momento de presentar su descargo en el sumario financiero, el Sr. García Dietze presentó copia simple de la sentencia mencionada, requiriendo como medida de prueba que se solicite al Juzgado correspondiente copia certificada de la sentencia emitida.

PM

Que al respecto, corresponde señalar que a los fines de la sustanciación del

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.383/83 Act.	1701 3
----------	--	--	--------

procedimiento sumarial administrativo en materia financiera, la Administración y los sumariados deben ceñirse a los términos de la Ley de Entidades Financieras, la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (y el Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación por referencia hecha en la LNPA) y la Comunicación "A" 3579.

Que el sumariado acompañó junto a su recurso, la copia certificada de la sentencia a su favor recaída en autos "Haedo Cía. Financiera S.A. S/ Quiebra", habiendo subsanado tal formalidad.

Que respecto a cómo debe ponderarse este caso, es dable citar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, aludiendo a una causa en la cual el actor con posterioridad al dictado de la sentencia acompañó elementos probatorios fundamentales que habían sido desestimados por las instancias judiciales anteriores, estableció: ..."**Que el caso presenta ciertamente características singulares. Y es propia de tales situaciones la obligación de los jueces de ponderar con mayor rigor la aplicación de los principios jurídicos pertinentes, a fin de no incurrir con daño para la justicia, en una aplicación mecánica de esos principios...que la condición necesaria de que las circunstancias de hecho sean objeto de comprobación ante los jueces, no excusa la indiferencia de éstos respecto de su objetiva verdad...que, sin embargo el proceso civil no puede ser conducido en términos estrictamente formales. No se trata ciertamente del cumplimiento de ritos caprichosos, sino del desarrollo de procedimientos destinados al establecimiento de la verdad jurídica objetiva, que es su norte...Que concordantemente con ello la ley procesal vigente dispone que los jueces tendrán, en cualquier estado del juicio, la facultad de disponer las medidas necesarias para esclarecer los hechos debatidos. Y tal facultad no puede ser renunciada, en circunstancias en que su eficacia para la determinación de la verdad sea indudable. En caso contrario la sentencia no sería aplicación de la ley a los hechos del caso, sino precisamente la frustración ritual de la aplicación de la ley.**" (in re "Colalillo, Domingo c/ España y Río de la Plata").

Que conforme lo descripto precedentemente, y no obstante la improcedencia de la revocatoria cuyos fundamentos se expusieron en estos considerandos, la verdad material debe prevalecer sobre el rigorismo formal, más aún en una actuación eminentemente administrativa en la que se debe privilegiar la economía procesal (conf. Artículo 1º de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos).

Que, frente a las consideraciones efectuadas, corresponde revocar las sanciones impuestas al Sr. Juan Carlos García Dietze, según términos de la Resolución N° 110/05.

4.- Que a fs. 1670 (subfs. 1/27) el Sr. Eduardo Becher presenta en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras, un recurso de apelación y nulidad de la Resolución N° 110/05, el que debe ser resuelto por la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, la cual tiene competencia excluyente en la materia.

Que no obstante ello, con fecha 4 de Octubre de 2005 (fs. 1681 subfs. 1/8) el Sr. Becher deduce (en forma independiente a la apelación antes presentada) una acción de nulidad administrativa contra la Resolución N° 110/05, solicitando que se proceda a revocar dicha Resolución en los términos del artículo 17 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

Que el presentante se agravia en particular, por cuanto a su entender la Resolución atacada carece de los requisitos esenciales del acto administrativo (conf. Artículo 7º de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos), y en especial, atento a que su entender el presente sumario se ha resuelto sin que la gran mayoría de las pruebas oportunamente ofrecidas y proveídas por la instancia sumarial se hubieran producido.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.383/83 Act.	17/02/2007 381	4
----------	--	--	-------------------	---

Que causa un particular agravio en el presentante que la prueba que no se ha producido en las actuaciones corresponde a aquellos pedidos de documentación que debían obrar en sede de esta Institución.

Que el Sr. Becher sostiene que de mantenerse la sanción administrativa resuelta, la que a su entender será revocada en sede judicial, aparejará la promoción de las acciones reparatorias que correspondan, tanto contra la Institución, como contra los funcionarios intervenientes cuya responsabilidad se acredite.

Que al respecto, la Ley de Entidades Financieras sostiene en su artículo 42 que las sanciones de multa e inhabilitación, sólo son apelables por ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, por lo que, a partir del momento en que es adoptado el acto administrativo, la competencia para entender en el mismo es exclusiva y excluyente de dicha sede judicial, con exclusión del Banco Central de la República Argentina.

Que no obstante ello, atento los términos del artículo 14 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, corresponde expedirse sobre la regularidad del acto administrativo atacado.

Que a dichos efectos, se advierte que la nulidad impetrada debió haber sido presentada en tiempo oportuno, esto es dentro de los cinco días subsiguientes al conocimiento del acto (conf. Art. 170 Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que la Resolución N° 110/05 fue notificada efectivamente al Sr. Eduardo Becher el día 12 de Agosto de 2005 (fs. 1657), por lo que al momento de articularse la nulidad administrativa presentada (5 de Octubre de 2005) el plazo procesal para ello se hallaba largamente vencido.

Que atento a ello, corresponde desestimar la nulidad impetrada por el peticionante, y tratar a la misma como una denuncia de ilegitimidad, en los términos del artículo 1º inc. e) punto 6 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

Que en cuanto a la legitimidad del acto atacado, el mismo fue adoptado en uso de las atribuciones legales dispuestas a favor de esta Superintendencia, según términos del artículo 47, inc. f) de la Carta Orgánica de esta Institución, y reúne los elementos esenciales requeridos a un acto administrativo, según fuera validado oportunamente por la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la SEFyC (fs. 1600/1601).

Que, por otro lado, la falta de análisis de una sola de las medidas de pruebas no hace a la nulidad del acto, sino eventualmente, a su anulabilidad (conf. Art. 15 Ley cit.).

Que sobre tal aspecto, se destaca que a fs. 1278/1282 la ex Gerencia de Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales resolvió requerir al Área de Asistencia Legal y Administrativa de Liquidaciones que tenga a bien disponer que la Delegación Liquidadora en Haedo Compañía Financiera remitiera las pruebas documentales – ofrecidas por los sumariados – según detalle de fs. 1280.

Que a fs 1338/1385 obra la agregación de copia de parte de la documentación solicitada, destacándose entre los mismos el informe general presentado por el Síndico de la quiebra de Haedo Compañía Financiera S.A., del cual sobresalen varias irregularidades en materia contable (fs. 1338/1371) por las cuales dicho funcionario concluyó que los estados contables no

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.383/83
Act.

5

reflejaban la realidad económico – financiera de la entidad, pues la contabilidad no servía para confeccionar estados contables reales y menos para informar a la empresa o a terceros, incluido esta Institución.

Que por dicho informe, el Síndico consideró que la quiebra de la entidad había sido fraudulenta culpable (fs. 1365 vta.), destacando que la contabilidad de la misma era llevada sólo formalmente, no cumpliendo con las disposiciones de los artículos 43 y 51 del Código de Comercio (fs. 1348 vta.).

Que del mismo informe, surge que la conducta de la Comisión Fiscalizadora (entre cuyos miembros se encontraba el Sr. Becher) hasta diciembre de 1981 se calificó como fraudulenta (fs. 1368), obrando a fs. 1507 sub fs. 64 y ss. la defensa a dicha imputación.

Que a fs. 1446 obra el Informe N° 711/1025/82 acompañando un proyecto de denuncia penal que esta Institución luego realizará contra determinadas personas por su actuación en Haedo Compañía Financiera S.A., entre los que se incluye al Sr. Becher (fs. 1463).

Que a fs. 1507 sub fs. 8 y ss. fueron agregadas copias certificadas de actas de Directorio y de la Comisión Fiscalizadora de Haedo Compañía Financiera S.A., requeridas en su oportunidad por los sumariados.

Que pese a no haberse acompañado a estas actuaciones la totalidad de los documentos y libros societarios que surgen del auto de apertura a prueba de este sumario, que fueran requeridos al Área de Asistencia Legal y Administrativa de Liquidaciones, en el auto de cierre de prueba (fs. 1509) se estimó que las informaciones y documentaciones obtenidas hasta esa fecha (7 de Junio de 1982) revertían prima facie entidad suficiente a los efectos de formal criterio relativo a la ocurrencia de las actas y sus implicancias.

Que a fs. 1525 el Sr. Eduardo Becher (a través de su apoderado Dr. Alberto Barraza) presenta un alegato sobre las medidas de prueba producidas en estas actuaciones, sin hacer ningún tipo de mención respecto de aquellas medidas de prueba documental no agregadas o producidas.

Que en virtud de lo expuesto, se destaca que la Resolución N° 110/05 ha sido adoptada con las probanzas producidas en el expediente, no surgiendo de las presentaciones del Sr. Eduardo Becher, en qué pudieron ayudar a su defensa las documentales no agregadas.

Que el Sr. Becher no acreditó en estas actuaciones cuál fue la sentencia recaída en el incidente de calificación de conducta, que se le iniciara a consecuencia de la quiebra de Haedo Compañía Financiera S.A..

Que por último, se hace saber que la eventual anulabilidad de un acto administrativo debe ser determinada en sede judicial, en los términos del artículo 15 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

5.- Que, respecto de los planteos de nulidad articulados por los señores Samuel COHEN ALACID, Norberto Rubén MORATONA y Alberto Pablo CAMILETTI, han sido presentados extemporáneos por lo que corresponde remitirse al análisis realizado respecto a la presentación del Sr. Eduardo Becher, debiendo darse a las mismas un tratamiento como denuncia de ilegitimidad.

Que, por lo tanto, corresponde extender a dichos peticionantes lo analizado en las presentaciones realizadas por el Sr. Eduardo Becher.

201 - Día de la Seguridad Social

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.383/83 Act.	1764 6
----------	--	--	-----------

Que a mayor abundamiento, se destaca que en la Resolución recurrida, se ha dejado constancia de las medidas diligenciadas, documentación obtenida y pruebas consideradas desistidas por inacción de los sumariados.

Que de la información y documentación obtenidas en la etapa probatoria, la instancia sumarial se formó razonable criterio en cuanto a la ocurrencia de los hechos.

Que la resolución adoptada goza de todos los requisitos de validez previstos en el artículo 7 de la Ley de Procedimientos Administrativos 19.549 -según texto ordenado 1991-.

Que en cuanto a los requisitos de causa y motivo que debe poseer el acto administrativo, la decisión ha sido tomada en base a los hechos configurantes de las transgresiones, debidamente comprobados en base a las probanzas producidas.

Que en lo que respecta al requisito de finalidad del acto, la decisión del sumario ha sido adoptada por imperativo legal dentro del marco normativo establecido para ese procedimiento especial.

Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ya se ha expedido sobre la cuestión no formulando objeciones a la resolución que se impugna y dejando constancia que la misma cumple con las previsiones del artículo 7 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos 19.549, conforme surge del Dictamen N° 556/04, obrante a fs. 1600/1601 de las actuaciones.

6.- Que, sobre la petición de suspensión del plazo para el ingreso de la multa y aclaratoria de las mismas efectuada por el señor Samuel COHEN ALACID, y los pedidos de suspensión de los efectos del acto administrativo efectuados por el nombrado y el Sr. Eduardo BECHER y las adhesiones efectuadas por Norberto Rubén MORATONA y Alberto Pablo CAMILETTI, procede resaltar que carecen de sustento para invalidar la Resolución N° 110/05, toda vez que conforme lo establecido en el primer párrafo del artículo 12 de la Ley 19.549: "...El acto administrativo goza de presunción de legitimidad: su fuerza ejecutoria faculta a la Administración a ponerlo en práctica por sus propios medios...e impide que los recursos que interpongan los administrados suspendan su ejecución y efectos, salvo que una norma expresa establezca lo contrario." Dado que en el presente caso existe una norma específica (artículo 42 de la Ley 21.526, que establece expresamente el carácter devolutivo del recurso previsto contra las sanciones arriba mencionadas, no resultan entonces procedentes los requerimientos efectuados en este sentido.

7.- Que finalmente, no corresponde evaluar la prescripción invocada por los señores Samuel COHEN ALACID, Norberto Rubén MORATONA y Alberto Pablo CAMILETTI, toda vez que la cuestión fue tratada en la resolución atacada correspondiendo remitirse a los fundamentos allí expuestos.

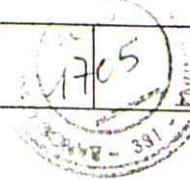
8.- Que, con el pronunciamiento al que se arriba queda concluida la vía administrativa en la presente resolución.

9.- Que, la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

10.- Que el suscripto se encuentra facultado para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado por el artículo 47, Inciso f) de la Carta Orgánica.

PM

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.383/83 Act.
----------	--	--



7

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:**

- 1º) No hacer lugar al recurso de reconsideración interpuesto por el señor Juan Carlos GARCIA DIETZE.
- 2º) Revocar por contrario imperio la Resolución N° 110 de fecha 17 de mayo de 2005, dictada en el presente sumario respecto de las sanciones de multa e inhabilitación impuestas al señor Juan Carlos GARCIA DIETZE.
- 3º) Desestimar la solicitud de suspensión del plazo para el ingreso de las multas y aclaratoria de las mismas efectuado por el señor Samuel COHEN ALACID.
- 4º) Desestimar el pedido de suspensión de los efectos de la Resolución N°110/05, solicitado por los señores Samuel COHEN ALACID, Norberto Rubén MORATONA y Alberto Pablo CAMILETTI.
- 5º) No hacer lugar a los planteos de nulidad efectuados contra la Resolución N°110/05 por los señores Samuel COHEN ALACID, Eduardo BECHER, Norberto Rubén MORATONA y Alberto Pablo CAMILETTI, dando a dichas presentaciones el carácter de denuncia de ilegitimidad, la cual también corresponde desestimar.
- 6º) Desestimar el planteo de prescripción efectuado por los señores Samuel COHEN ALACID, Norberto Rubén MORATONA y Alberto Pablo CAMILETTI, en virtud de los fundamentos expuestos en el Considerando 7.-
- 7º) Ratificar la Resolución N° 110/05 respecto a los Señores Samuel COHEN ALACID, Eduardo BECHER, Norberto Rubén MORATONA y Alberto Pablo CAMILETTI.
- 8º) Tener por concluida la vía administrativa.
- 9º) Notifíquese y élévense las actuaciones a la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal a sus efectos.-

WALDO J. M. FARIAS
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

UNICO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

Secretaría del Directorio

30 ENE 2007


FIRMA DE LA SECRETARIA